

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

Honorable Magistrada

Dra. ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales (Caldas)

E. S. D.

RADICADO: 2020-00057-02
PROCESO: DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RECURRIDOS: ALBEIRO ALZATE NOREÑA Y OTROS
RECURRENTES: VIDRIERIA NACIONAL S.A.S. Y OTRO.
ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI, mayor de edad, vecino de Manizales, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 16.078.791 de Manizales y tarjeta profesional número 189.753 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso en calidad de apoderado especial de JHON JAIRO MUÑOZ LOAIZA y la VIDRIERIA NACIONAL S.A.S., por medio de la presente me permito sustentar el recurso de apelación, con el fin de que sea revocada la sentencia de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda recurridas en el presente escrito con base en los siguientes argumentos:

1. CONFIGURACION DE LA CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DEL TERCERO:

De acuerdo con lo evidenciado en el material probatorio, se evidencia que el motociclista, es decir, el señor JUAN CAMILO ARIAS DUQUE es el responsable del accidente.

Esto se corrobora con el video, ver minuto 2:35:

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI
Abogado U. Medellín
Especialista Derecho de Seguros U. Javeriana
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U. Externado



Podemos ver el camión ya llegando al cruce donde ocurre el accidente y la motocicleta todavía no se ve en la vía, por lo cual, el conductor mira por su espejo, no ve a ningún vehículo o motocicleta por su carril izquierdo y comienza a cruzar la vía de manera lenta.

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI

Abogado U. Medellín

Especialista Derecho de Seguros U. Javeriana

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U. Externado



En el minuto 2:36, es decir un segundo después de que la moto no se viera por ir antes de la curva, se denota su alta velocidad, pues el camión alcanzó a recorrer un trayecto mínimo, casi nulo, mientras que la moto recorre por lo menos 15 metros más o menos, pero lo más importante, ya vemos al camión sobre la mitad de la vía, es decir, en ese momento el motociclista pudo percibir la intención del camión de ingresar a su carril, (se recuerda que el motociclista confesó que el asegurado puso direccional) pero este decidió seguir su trayectoria acelerando, es decir, una maniobra temeraria, sin ninguna precaución.

Nótese como además de poder frenar, contaba con todo el espacio si hubiera querido esquivar a su derecha o izquierda.

Esto también lo confiesa el demandado JUAN CAMILO ARIAS quien dice que 5 metros antes vio la direccional y lo vio ingresar a su carril, aun cuando en el video se ve que es una distancia superior, basta con pensar que el camión pudo medir más de 4 metros y sacar la proporción, a simple vista podemos ver unos 12 metros de distancia más o menos:

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI

Abogado U. Medellín
Especialista Derecho de Seguros U. Javeriana
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U. Externado

*“¿Mas o menos a cuantos metros ud vio que el camión estaba ingresando a su carril, a cuantos metros de distancia? Responde: ¿Que estaba ingresando a mi carril? Fue cuando ya estaba tocando la turbo de atrás, no la estaba tocando, pero estaba acercándose demasiado, en metros no se unos **5 metros**. (Min 55:21)”*

El momento del impacto ocurre finalizando el cruce de la vía, esto nos corrobora que el motociclista trato de continuar con su trayectoria y por un error de calculo creyó que alcanzaba a pasar y continuó acelerando temerariamente, no realizando ningún maniobra evasiva, como si lo haría un buen padre de familia o profesional de la conducción, es decir frenar o voltear, pero contrariamente decidió de manera temeraria continuar su rumbo, acelerando, dejando a la suerte si pasaba o no sin golpear el camión que ya estaba sobre su carril..



Se denota que es el punto de impacto, porque se ven aún a los peatones caminado sobre la vía, es decir, sin ser arrollados por la moto.

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI

Abogado U. Medellín
Especialista Derecho de Seguros U. Javeriana
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U. Externado

Se recuerda que a la velocidad máxima permitida en la zona, es de 30 kms por hora y al ser en una intersección se deben extremar las medidas de precaución, por lo cual, si se hubieran cumplido las normas de tránsito por parte del motociclista el accidente no hubiera ocurrido, pues de haber actuado como un buen padre de familia habría frenado y esquivado al camión y el accidente no hubiera ocurrido.

De la misma manera, el exceso de velocidad además de ser evidente en el video se denota por la huella de arrastre descrita en el informe de tirsito con respecto a la motocicleta, la cual es de 10 metros, contando con que la moto arroja a los peatones y que la vía es una subida, lo cual provoca la desaceleración del arrastre aún mas rápido, sin embargo, como se dijo la huella de arrastre fue de 10 metros.

Igualmente, el exceso de velocidad del motociclista y la maniobra de adelantamiento que pretendía efectuar son determinaste en el accidente, pues el conductor cuando mira por su espejo no lo alcanza a ver, pues la cadena de sucesos fue de la siguiente manera; el conductor del camión pone su direccional, mira por el espejo, no ve la moto ya que esta venía antes de la curva, como se muestra en la fotografía numero uno del presente escrito, inicia inmediatamente su introducción al carril izquierdo, mira hacia adelante para no causar un accidente, la moto viene tan rápido que alcanza al camión en menos de un segundo, como se aprecia en el video, y a pesar de velo ingresar a su carril no realiza ninguna maniobra evasiva.

Igualmente, se recuerda que justo antes de la curva hay un resalto, o también denominado comúnmente como policía acostado, el cual como se aprecia en el video es imposible que fuera respetado por el motociclista, pues se aprecia la velocidad a la que sale de la curva.

Es común que las motos no respeten los resaltos, pues debido a lo livianas que son las mismas y a los amortiguadores largos y suaves, los motociclistas siempre vemos como se levantan de su silla y siguen a la misma velocidad cuando los atraviesan, es una regla de la experiencia y cotidianeidad que evidentemente ocurrió en este caso, pues el resalto esta en la curva y vemos en el video a la alta velocidad que sale de la curva el motociclista, tanto que

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI

Abogado U. Medellín
Especialista Derecho de Seguros U. Javeriana
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U. Externado

se tiene que acostar mientras la toma y le da alcance al camión en un segundo, tal como se contabiliza en el video.

Como se puede apreciar en esta foto, el resalto esta en la curva, justo antes de donde se alcanza a ver la grabación en video.



Se recuerda igualmente otra infracción al deber de cuidado por parte del motociclista, es el incumplimiento de los artículos 68 y 73 del código nacional de tránsito, que indica que solo el carril izquierdo se usa para adelantar, no se puede adelantar por el carril derecho como lo pretendía el motociclista y que tampoco se puede adelantar en una intersección:

“Art. 68. Utilización de los carriles. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI

Abogado U. Medellín

Especialista Derecho de Seguros U. Javeriana

Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U. Externado

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.”

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones”

En nuestro departamento no hay vías que tengan velocidad determinada para cada carril como lo dice el párrafo primero, por lo cual, la norma aplicable es la del párrafo segundo, no se puede adelantar por la derecha por ningún motivo, además de esto esta prohibido adelantar en intersecciones.

Se muestra el lugar de los hechos, donde evidentemente hay una intersección:



Foto obtenida de google maps.

Carrera 21 N° 30 - 03. Oficina 601

Cels 310 459 0999 – 318 602 8198 - Email boterojuanp@gmail.com

Manizales-Colombia

Así lo anterior, podemos concluir que se cometieron cuatro infracciones al código de tránsito por parte del motociclista:

1. Exceso de velocidad.
2. No conducir a la defensiva, tratando de sobrepasar el vehículo aun cuando advirtió que ingresabas a su vía, según se confiesa fue de 5 metros antes, pero según se ve en el video con muchos metros mas de distancia.
3. Tratar de adelantar por la derecha siendo esto prohibido.
4. Adelantar en intersección.

De la misma manera, se debe tener presente que el señor Juan Camilo Arias, no expuso en su contestación la excepción de causa extraña, además no expuso una sola razón, fáctica o jurídica, para no ser condenado, no aportó ninguna prueba y durante el proceso no se probó ninguna causa extraña que lograra desvirtuar su responsabilidad.

Consecuentemente, se solicita al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Caldas, revocar la sentencia y declarar responsable al codemandado JUAN CAMILO ARIAS.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS O HECHO COMPARTIDO:

En el remoto caso que se llegue a considerar la posibilidad de declarar responsable a mis representados, le solicito al Honorable Tribunal, que se tengan en cuenta las razones expuestas en el punto anterior, donde se expuso la responsabilidad del codemandado JUAN CAMILO ARIAS, sus transgresiones al deber de cuidado y a las normas de tránsito, y se condene con base en la concurrencia de culpas o también denominado hecho compartido.

Como se puede ver en el video aportado por los demandantes, y tal como se confesó por el demandado JUAN CAMILO ARIAS, este condujo de manera arriesgada, no condujo bajo el estándar de un buen padre de familia o un buen conductor, dejó a la suerte el desenlace del accidente al decidir no realizar maniobras evasivas y por el contrario considerar que podía seguir su marcha acelerando, dejando a la suerte el sobrepasar o no el camión, lo cual

demuestra que no hay una causa extraña para el codemandado, pues no probo los elementos de el hecho de un tercero o de la victima, es decir, no demostró que le era imprevisible, irresistible y exterior, por el contrario, con su confesión y actuar, demostró que evidentemente le fue previsible que se podía generar la colisión y lo pudo haber resistido realizando una maniobra evasiva.

Teniendo en cuenta dicha razón y las demás expuestas en punto anterior, es decir:

1. Exceso de velocidad.
2. No conducir a la defensiva, tratando de sobrepasar el vehículo aun cuando advirtió que ingresabas a su vía, según confesión del mismo codemandado, advirtió el ingresos a su carril 5 metros antes, pero según se ve en el video con muchos metros mas de distancia y aún así no realizo ninguna maniobra para evitarlo.
3. Tenía la intención de adelantar por la derecha siendo esto prohibido.
4. Adelantar en intersección.

Así lo expuesto, se solicita que, en el evento de condenar a mis representados, se condene con base en dicha concausa o hecho compartido, con base en lo expuesto en este punto y en punto anterior, donde se demuestran todas las transgresiones del motociclista al deber de cuidado, y se demuestra que el hecho no fue imprevisible ni irresistible para el, por lo cual ninguna causa extraña sería aplicable para su exoneración.

3. DESIGUALDAD ENTRE LOS IGUALES – INDEBIDA APLICACIÓN DE LA TEORIA DE LA PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD:

La juez de primera instancia hizo uso de la teoría de la presunción de responsabilidad para decidir sobre la responsabilidad de mis representados, es decir, sobre JHON JAIRO MUÑOZ LOAIZA y la VIDRIERIA NACIONAL S.A.S., pero no hizo lo propio con respecto al análisis de responsabilidad del codemandado JUAN CAMILO ARIAS.

Esto se evidencio en las consideraciones de su sentencia e igualmente en su decisión, tal como consta en el acta de diligencia del 11 de noviembre de

2021, hoja segunda en el punto denominado “FALLO” en su numeral “primero:”

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “ausencia de culpa del conductor” propuesta por el codemandado JUAN CAMILO ARIAS DUQUE”

Esto demuestra al igual que su parte considerativa, que solo aplico la teoría de la presunción de responsabilidad sobre mis representados y no sobre el codemandado JUAN CAMILO ARIAS DUQUE, generando así un desequilibrio para mis representados y a favor de este ultimo.

Así lo anterior, de hacer uso de la teoría de la presunción de responsabilidad para decidir en este caso, solicito que la misma se aplique para todos los demandados como iguales ante la ley y, de considerar que esta teoría es aplicable a este caso concreto, se aplique al codemandado Juan Camilo Arias, quien se recuerda que ni si quiera presento excepción de exoneración por causa extraña, ni probó de ninguna manera una causa extraña que le sea aplicable para su exoneración.

4. EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS MORALES:

En caso de considerar que mis representados tiene algún grado de responsabilidad en el accidente, solicito al Honorable Tribunal, se estudie la prueba recaudada y presentada por los demandantes, pues considerando dichas pruebas la tasación del perjuicio fue exagerada y sin fundamentos.

En cuanto al a prueba presentada por los demandantes con respecto al perjuicio moral, estos presentaron:

- a) Dictámenes de medicina legal de carácter PROVISIONAL.
- b) Historia clínica.

En cuanto a dichas pruebas:

- a) Los **dictámenes medico legales** presentados, son dictámenes provisionales, es decir, el médico legista cuando los atendió no pudo

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI

Abogado U. Medellín
Especialista Derecho de Seguros U. Javeriana
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U. Externado

establecer los días de incapacidad de manera concreta, por esto programó una nueva visita para ambos demandantes.

En el caso del demandante Albeiro determinó una incapacidad provisional de 12 días ordenándole regresar y, en el caso de Nicole le determinó de manera provisional una incapacidad de 15 días ordenándole regresar.

Los dictámenes son de carácter provisional, cuando el legista tiene dudas sobre las incapacidades y secuelas, si no puede determinar con exactitud cuanto dura una incapacidad, solicita que regrese de nuevo, para evaluar con la historia clínica y evolución física del paciente, cuantos días de incapacidad determina.

Se recuerda que los días de incapacidad determinados por medicina legal guardan dos características importantes para este caso, lo primero es que no se suman las incapacidades, el medico legista en su segunda o tercera revisión puede determinar que los días de incapacidad son inferiores a los que creía inicialmente o son superiores, y lo segundo es que los días de incapacidad determinados por medicina legal no se refieren a los días en que no puede ejercer sus actividades rutinarias, como lo hace la incapacidad determinada por los médicos tratantes, lo que determina es la incapacidad que se genera mientras el cuerpo se recupera totalmente.

Así lo anterior, al ser estos dictámenes de carácter provisional, no solo demuestra la falta de interés de los demandantes en establecer su intensidad en las lesiones, por lo leve de las mismas, sino que además no sirven para tasar un perjuicio pues su carácter provisional no cumple con uno de los **elementos necesarios para la existencia del daño, el cual es el carácter cierto del daño**, ni mucho menos sirve para establecer la intensidad de una lesión.

b) Historia clínica:

i. En la historia clínica del señor **Albeiro** se establece:

Diagnostico: “Contusión de otras partes y las no especificadas de pierna”
y “contusión de codo”

Se le hace diferentes radiografías y todas salen normal, lo cual confirmo en su interrogatorio.

Rx Codo: Normal – Rx cervical: Normal - Rx de pierna: Normal – Rx Columna lumbar: normal.

En conclusión, sus lesiones fueron solo golpes, que no requirieron de terapias ni de ninguna clase de intervención.

ii. En la historia clínica de Nicole se establece:

Se le realizan también radiografías y todas salen normal:

Rx Codo: Normal – Rx columna cervical: Normal - Rx de hombro izquierdo: Normal – Rx Columna lumbar: normal.

El diagnóstico es: “Contusión del hombro y del brazo” y “contusión del codo”

En el caso de Nicole también se destaca la levedad de la lesión.

Entonces tenemos que los dictámenes provisionales carecen de certeza y adicionalmente aportan una historia clínica en donde solo se establece que ALBEIRO ALZÁTE LONDOÑO y NICOLE ARCILA ALZÁTE sufrieron lesiones leves, pues solo se trata de lesiones de tejidos blandos, es decir, contusiones sin ninguna gravedad, por esto les dan salida inmediata de la clínica sin practicar ningún procedimiento, así se consta en la historia clínica y así se confeso en las declaraciones.

Declaración de Albeiro:

“Me hicieron como cuatro radiografías algo así, cuatro o tres radiografías y no salió pues como nada grave así, pero no salió nada grave así” (Minuto: 9:53)

“Pregunta: ¿Ud cuantos días estuvo hospitalizado? No, no, mientras nos revisaron ahí en la clínica y ya nos dieron de alta.” (Min 10:11)

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI

Abogado U. Medellín
Especialista Derecho de Seguros U. Javeriana
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U. Externado

“¿Pero la radiografía de columna salió bien? si, salió bien.” (Min 11:05)
¿usted nos podría ampliar ud a que se dedica hoy en día? Yo soy operador de maquinaria pesada.

¿Qué maquinaria conduce ud? ¿la conduce? La conduzco, si en este momento yo conduzco vibro-compactador. (Min 18:50)

Como se puede analizar, si se contrasta lo expuesto en la historia clínica y lo confesado por el demandante **Albeiro**, las dos son consonantes, concluyendo así que las lesiones fueron muy leves y los perjuicios inexistentes, igualmente se demuestra su buen estado de salud actual, pues realiza un trabajo pesado, un trabajo netamente físico, que requiere de un excelente estado de salud, pues confiesa que conduce una vibro-compactadora, maquina que se caracteriza por la fuerza que se usa para su conducción y por la constante vibración que sufre su conductor, por lo cual, si tuviera alguna secuela la misma se acentuaría y no podría realizar dicha labor.

En cuanto a **Nicole**, el señor Albeiro y su padre declaran que le va bien en el colegio, su padre declara que se lleva bien con sus maestros y que tiene amigas, por lo cual, se denota también la levedad de su lesión.

Declaración de Albeiro Álzate:

¿Cómo le va en el colegio? ... no la niña es muy buena estudiante, excelente estudiante.

Declaración de Juan Camilo Arias:

...”Cuando ya los atendieron en el hospital y todo fue que yo los vía allá, los atendieron primero que a mi, salieron primero que yo, estaban afuera les pregunte que como estaban como seguían y ya” (Min 48:55)

“¿y como se veían allá después de esa atención en la clínica? Pues así a simple vista normal, se veían bien, como le digo les dieron de alta de una, de resto no se nada mas. (Min 48:30)”

Se recuerda que la historia clínica es la prueba idónea para probar los perjuicios, pues en esta, terceros imparciales y expertos, determinan su diagnostico y

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI

Abogado U. Medellín
Especialista Derecho de Seguros U. Javeriana
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U. Externado

procedimientos para su recuperación, y en lo que respecta al caso concreto no existe prueba de ningún procedimiento o terapia para la recuperación de Albeiro y Nicole, en consecuencia, se concluye que existió un daño mínimo, pero no existe un perjuicio susceptible de ser tasado al punto en que se realizó por la primera instancia.

La juez tasa el perjuicio moral de Nicole teniendo en cuenta una supuesta deformidad en su clavícula, pero de esto no hay ninguna prueba en todo el expediente, solo el dicho de su madre en la declaración, pero no hay ninguna prueba objetiva que permita decantar su existencia, se resalta la importancia de la historia clínica para determinar el alcance las lesiones, pues como se expuso esta es realizada por expertos imparciales.

Se solicita atentamente a los Honorables Magistrados se haga uso de los precedentes y lineamientos en la tasación que ha tenido el Tribunal Superior de Manizales, pues hemos visto como el tribunal en sentencias donde fallece una persona en un accidente, se ha tasado el perjuicio moral para la madre, madre que posteriormente falleció y sobre quien se probó sufrió por la pérdida de su hijo, se tasa el perjuicio moral a nombre de la masa sucesoral de esta madre en la suma de \$27.255.780 millones de pesos y a sus hermanos con los que se probó su cercanía con su hermano fallecido la suma de \$13.627.890 millones de pesos.¹

Es así como no guarda proporción una lesión sin ninguna secuela donde se le pretende indemnizar a la lesionada en \$6.359.682, a su madre \$2.725.578 y de la misma manera al otro lesionado \$6.359.682 por perjuicios morales y los perjuicios morales tasados en reciente sentencia por la suma de \$13.627.890 que se le dan al hermano de una persona que fallece, que nunca volverá a ver, mientras que a los presentes lesionados no se les causa ni una sola secuela, solo simples contusiones como lo narra la historia clínica, que se recuperaron a satisfacción y no fueron ni siquiera hospitalizados un solo día.

¹ *Magistrada Ponente: **SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA** - Aprobado por Acta N° 205 - Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ...*

“...\$13.627.890 para cada uno de los señores Ricardo Antonio, Francisco Luis, José de Jesús, Jhon Jairo y Hernán Darío Diosa Ospina, y \$27.255.780 en favor de la masa sucesoral de la causante Marleny Ospina de Diosa”...

Así lo anterior se solicita al tribunal que, si se va a reconocer un perjuicio a los demandantes, se tase acorde a lo probado, igualmente se solicita se tenga en cuenta que la tasación excesiva va a generar una expectativa irreal en los lesionados y sus apoderado, quienes no conciliaran este tipo de lesiones leves a futuro como históricamente se ha hecho, impidiendo así a las aseguradoras y demás demandados finalizar las controversias antes de iniciar un litigio, provocando mayor congestión judicial, de allí la importancia de mantener la seguridad jurídica que a caracterizado a este Tribunal y así mantener una correlación en la tasación de perjuicios.

Por lo cual, se solicita que en caso de acceder a los perjuicios morales se tasen de una manera acorde a la magnitud del perjuicio padecido, pues como lo ha dicho la jurisprudencia en numerosas ocasiones, se indemniza el perjuicio padecido, pero solo el perjuicio padecido.

5. INDETERMINACION DEL LUCRO CESANTE E INDEBIDA TASACIÓN:

Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, en el caso del lucro cesante consolidado se deben probar los días que no pudo laborar y adicionalmente probar sus ingresos, y en el caso concreto ninguno de los dos se prueba.

En cuanto a la sentencia nos encontramos de acuerdo con los razonamientos de la señora juez con respecto de la inexistencia de prueba del contrato, audiencia de prueba de los ingresos y en cuanto a la inaplicación del incremento del 25% por no existir prestaciones sociales.

Pero la señora juez no tocó el tema de la obligación del demandante de probar la incapacidad, como se explico en el punto "4." Numeral "a." del presente escrito, pues solo se cuenta con dictamen provisional del señor Albeiro, además los días de incapacidad que determina medicina legal son para una recuperación total no una recuperación laboral, y estos no se determinan en un dictamen provisional sino definitivo, es decir, pueden subir o también bajar los días de incapacidad, pero definitivamente no nos indicaran cuantos días dejo de laborar.

JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI
Abogado U. Medellín
Especialista Derecho de Seguros U. Javeriana
Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible U. Externado

En conclusión, no se probó ni la existencia ni la dimensión del supuesto daño y sin existir prueba de la incapacidad laboral no es posible tasar el perjuicio.

SOLICITUD

Así lo anterior, se deja sustentado el recurso de apelación, ratificándome en que se revoque el fallo de primera instancia en cuanto a lo expuesto en el presente escrito.

Atentamente,



JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI
C.C. 16.078.791
T.P. 189.753